

NOTIFICACIÓN / EPR

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, -EPR-, LA RESOLUCIÓN CRIE-02-2015, DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL DÍA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ, GERENTE GENERAL EPR.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-02-2015, emitida el seis de febrero de dos mil quince, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-02-2015

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-

CONSIDERANDO

-I-

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco-, en su artículo 19, crea a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- como el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. El mismo tratado, en su artículo 22, le asigna como objetivos generales a la CRIE, entre otros, el de: “...a. *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...*”, asimismo, el tratado citado, en su artículo 23, establece que las facultades de la CRIE, son entre otras: “ (...) c) *Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual, hacia estados más competitivos (...) p) Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones*”.

-II-

Que el mismo Tratado Marco citado arriba, creó a la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, en su artículo 15, en el que dispuso: “*Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países ... Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central*”, y el artículo 16 del mismo cuerpo legal establece: “*De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno otorga el respectivo permiso, autorización o concesión, según corresponda, a la EPR para la construcción y explotación del primer sistema de interconexión regional. Este tendrá una duración de hasta treinta años prorrogables...*” y el artículo 12 del mismo tratado complementa las anteriores disposiciones citadas cuando dispone: “*Las redes de transmisión, tanto regional como nacional, serán de libre acceso a los agentes del*

Mercado. Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE y los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales serán aprobados por el ente regulador nacional y no serán discriminatorios para su uso en función regional...

-III-

Que con base en la normativa citada anteriormente y las disposiciones que específicamente dicta el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, en su Libro IV, Anexo I, la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, con fecha 8 de octubre de 2014, presentó a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, su solicitud de Ingreso Autorizado Regional (IAR) para el año 2015, para un monto total propuesto de sesenta y cinco millones, quinientos sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$65,565,346.00), solicitud que fue resuelta por la CRIE mediante la resolución CRIE-40-2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, en la cual dispuso: “...Aprobar el Ingreso Autorizado Regional de la Empresa Propietaria de la Red para el período enero a diciembre 2015, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD62,100,346)...”

-IV-

Que la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, mediante escrito presentado ante la CRIE el 12 de enero del 2015, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución CRIE-40-2014 solicitando: “...Que se tenga por presentado el presente Recurso de Reposición contra la Resolución CRIE-40-2014, y que los argumentos y explicaciones detallados en la notificación GGC-141139 de fecha 23 de diciembre de 2014 que consta en los archivos de la CRIE y que se anexa al presente escrito sean tenidos en cuenta en todas y cada una de sus partes, como si estuvieran detalladas en el presente escrito, para resolver el presente recurso de Reposición (...) Que se reponga la Resolución CRIE-40-2014...”. Además solicitó “Dar audiencia a EPR para que exponga a los señores Comisionados los puntos controvertidos en el presente Recurso de Reposición, con el objeto de ampliar los mismos y atender las consultas que puedan surgir durante el debate”.

-V-

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, dispone en su Libro IV: “ ... **1.9. Recurso de Reposición. 1.9.1.** Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados. **1.9.3.** El recurso de reposición deberá ser presentado por



escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OM o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales. 1.9.4. La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de su recepción y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Cualquiera que sea la decisión adoptada por la CRIE, ésta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente al de su notificación.” (Los énfasis son propios).

-VI-

Que la CRIE en ejercicio de la facultad asignada a ella en el Tratado Marco, artículo 23, literal p) que dice: “...Conocer mediante recurso de Reposición las impugnaciones a sus resoluciones...”, tomando en cuenta la importancia que reviste el análisis de los argumentos expuestos por la EPR al exponer su inconformidad ante la resolución CRIE-40-2015 en la que se aprobó el IAR correspondiente al año 2015, y en virtud que el propio RMER establece que el plazo para resolver el recurso de Reposición puede ser extendido, considera necesario dictar la correspondiente resolución en la que se extienda el plazo para resolver el referido recurso en treinta días adicionales al plazo de treinta días establecido en el citado numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en uso de las facultades dispuestas en los artículos 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y en el numeral 1.9.4 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. EXTENDER en treinta (30) días adicionales el plazo para resolver el recurso de Reposición planteado por la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, en contra de la resolución CRIE-40-2014, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER.

SEGUNDO. OTORGAR la audiencia solicitada por la Empresa Propietaria de la Red, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2015 presentado ante esta Comisión, para el día jueves 12 de febrero de 2015.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigencia al momento de su notificación a la Empresa Propietaria de la Red –EPR-.

NOTIFÍQUESE: a la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, y **PUBLÍQUESE** en la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (04) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los diez días del mes de febrero de dos mil quince.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO